



Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001158-2023, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 00296-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el INFORME LEGAL-00068-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000022-2021-JVERA de fecha 20/12/2021 e INFORME N° 00000023-2021-JVERA de fecha 21/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de arrastre de menor escala **VICTOR ANDRES** con matrícula **CO-20169-BM** (en adelante, **E/P VICTOR ANDRES**), de titularidad de **VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH** (en adelante, **el administrado**) durante su faena de pesca desarrollada del 23/09/2021 al 25/09/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes (área de reserva) en un (01) periodo, desde las **19:38:11 horas hasta las 22:38:12 horas del 24/09/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En atención a ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001353-2024-PRODUCE/DSF-PA debidamente notificada el **20/05/2024** al administrado, la DSF-PA le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLGP¹: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003749-2024-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 14/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al **administrado**, del Informe Final de

¹ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Instrucción N° 00296-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que el administrado no presentó sus alegatos finales dentro de la presente etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el **administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa al administrado, consiste en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”.***

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: i) el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, ii) presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **24/09/2021**, el **administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 386-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 12/04/2018, se otorgó permiso de pesca a favor del **administrado autorizándolo a operar la E/P VICTOR ANDRES en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 16.35 m³. Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes), excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad**; por lo cual, se verifica que el día **24/09/2021**, el **administrado** ostentaba el dominio de la **E/P VICTOR ANDRES**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **24/09/2021**, la **E/P VICTOR ANDRES** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, corresponde indicar que, el literal c)² del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

² Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE





Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000022-2021-JVERA de fecha 20/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

"III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, presentó velocidades de pesca en un periodo desde las 19:38:11 horas hasta las 22:38:12 horas del 24.SET.2021, dentro de las 05 millas.
(...)"

Igualmente, a través del INFORME N° 00000023-2021-JVERA de fecha 21/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

"2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:



“(i) La embarcación zarpó a las 18:23:02 horas del 23.SET.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.

(ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca, en nueve (09) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP VICTOR ANDRES

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	23/09/2021 19:53:04	24/09/2021 06:08:07	10:15:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	24/09/2021 07:53:07	24/09/2021 09:53:08	02:00:53	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	24/09/2021 10:38:08	24/09/2021 11:53:09	01:15:01	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
4	24/09/2021 13:08:09	24/09/2021 14:23:09	01:15:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
5	24/09/2021 14:53:10	24/09/2021 16:08:10	01:15:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
6	24/09/2021 16:38:10	24/09/2021 18:23:11	01:45:01	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
7	24/09/2021 18:53:11	24/09/2021 19:23:11	00:30:00	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
8	24/09/2021 19:38:11	24/09/2021 22:38:12	03:00:01	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
9	25/09/2021 00:53:13	25/09/2021 05:08:14	04:15:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP VICTOR ANDRES** con matrícula **CO-20169-BM**:

- Presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en un (01) periodo, desde las 19:38:11 horas hasta las 22:38:12 horas del 24.SET.2021.
(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 23 al 25.SET.2021, la embarcación pesquera VICTOR ANDRES con matrícula CO-20169-BM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas náuticas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **24/09/2021**, la **E/P VICTOR ANDRES** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en un área de reserva (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes) en un periodo, desde las 19:38:11 horas hasta las 22:38:12 horas del día 24/09/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000023-2021-JVERA, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000022-2021-JVERA, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, contraviniendo lo dispuesto por el





Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el Informe N° 00000023-2021-JVERA de fecha 21/12/2021, el cual anexa el Informe SISESAT N° 00000022-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **el administrado**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG³, toda vez que, se ha demostrado que el **24/09/2021**, la **E/P VICTOR ANDRES que cuenta con un arte de pesca red de arrastre de fondo, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**. En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los

³ Artículo 173.-Carga de la Prueba

173.1 La carga de la Prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 24/09/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, las sanciones de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al

⁴ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ⁶	0.25	
	Factor del recurso: ⁷	0.48	
	Q: ⁸	16.35*0.40= 6.54	
	P: ⁹	0.50	
	F: ¹⁰	+100%	
M = 0.25*0.48*6.54 /0.50*(1+1)		MULTA = 3.139 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el día 24/09/2021, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P VICTOR ANDRES**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (24/09/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P VICTOR ANDRES**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de setiembre de 2021, fue el recurso merluza; por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante, el cual es **falso volador**, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso es la capacidad de bodega en m3, ajustándose con los valores detallados en el Anexo. **16.35*0.40= 6.54 t**.

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

¹⁰ No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Por otro lado, cabe señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la DS-PA, para el correspondiente análisis y aplicación de la reincidencia. Al respecto, el artículo 36 del DSN° 017-2017-PRODUCE indica los casos en que la reincidencia debe considerarse al calcular la sanción, estableciendo: 36.2. Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del RFSAPA y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. Cabe indicar que, de acuerdo con el cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 22 no es grave. En ese sentido, de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, y de la revisión del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se verifica que **el administrado**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, por infracción al numeral 22) del artículo 134° del RLGP y por la cual fue sancionado mediante la Resolución Directoral N° **1674-2021-PRODUCE/DS-PA** de fecha 17/05/2021, la cual al no haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, quedó firme luego de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, es decir, dentro del periodo 24/09/2020 – 24/09/2021. Por lo que, en el presente caso, de conformidad con el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde aplicar el factor de agravante por reincidencia de un incremento del 100%.



DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** *“Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. (...)”*

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹¹. - Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * factor * \alpha * C$$

Donde:

¹¹ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA¹²; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de especie
	Q: Cantidad Recurso TM
	C: Capacidad de bodega (m ³)
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((16.35 * 0.40 * 1.0 * 2974.0) + (Q * 1.0 * 1.50 * 0.48 * 5150.0)) / (0.25 * 0.48 * 0.40 * 16.35 * 1.0 * 5150.0)$	SUSPENSIÓN = 5 días

Es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la DS-PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH** cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por la comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134° del RLGP del artículo 134° del RLGP), mediante Resolución Directoral N° 01674-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17/05/2021, notificada con Cédula N° 2947-2021-PRODUCE/DS-PA el **20/05/2021**, la misma que no fue apelada, por lo cual, al no haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, quedó firme luego de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, en ese contexto

¹² A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.



la citada sanción ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (24/09/2020 al 24/09/2021).

En ese sentido, se verifica que **el administrado** ha incurrido en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 22 **no es considerada infracción tipo “grave”**, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: *“Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)”*.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **VICTOR ERNESTO REPETTO KOMUTH** identificado con **DNI N° 07886668**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **VICTOR ANDRES** con matrícula **CO-20169-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 22) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 24/09/2021, con:

MULTA : 3.139 UIT (TRES CON CIENTO TREINTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la SUSPENSIÓN DE 5 DIAS³¹ EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA, de la embarcación pesquera de menor escala **VICTOR ANDRES** con matrícula **CO-20169-BM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del





Resolución Directoral

RD-02088-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

